



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

326

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-170/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

México, D. F. a, 26 de junio de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 26 de junio de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal".

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 25 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Representante legal de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico del Grupo Imagen, específicamente respecto de las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública número cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve, de fecha 12 de agosto de 2008, pasada ante la Fe del Notario Público No. 102 en el Distrito Federal; comprobante de pago de Bases de Licitación a favor de la empresa, GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO S.A. de C.V., Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-003-09; Convocatoria 003; Actas correspondientes a la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta Junta de Aclaración de Bases de la Licitación Pública Internacional de merito de fechas 17 y 20 de febrero, 11 y 12 de

Handwritten signatures and marks at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3281

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 2 -

marzo, y 01 de abril del 2009, respectivamente; Acta de la Presentación de Propuestas de la Licitación Pública que nos ocupa de fecha 07 de abril 2009, Acta de Comunicación de Fallo de fecha 11 de mayo del 2009; Propuesta de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V.-----

- 2.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/ 846 de fecha 29 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/3111/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09, específicamente de las partidas impugnadas, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público, debido a que se dejaría sin el abasto oportuno de los bienes en cuestión a los servicios de imagenología de las 13 Unidades Médicas correspondientes a las partidas inconformadas; atento a lo anterior, mediante Oficio No. 00641/30.15/3206/2009 de fecha 3 de junio de 2009, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/3111/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14B0/ 846 de fecha 29 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/3111/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, manifiesta que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09, específicamente las partidas impugnadas, es que con fecha 11 de mayo del año en curso se emitió el fallo correspondiente, siendo declaradas desiertas las partidas inconformadas, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior, mediante Oficio de fecha 3 de junio de 2009, esta Autoridad Administrativa determinó la no existencia de tercero perjudicado .-----
- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-14BO/950 de fecha 09 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 de junio del presente año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3111/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten signature]*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

3289

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-170/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Oficio No. 09-53-84-61-14B0/ 846 de fecha 29 de mayo de 2009; Oficio No. 00641/30.15/3111/2009 de fecha 26 de mayo de 2009; Propuesta de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V.-----

5.- Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 69 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.-----

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que con fecha 11 de mayo de 2009, la Convocante emitió el Acta correspondiente al Acto de comunicación del Fallo en la cual se determinó, declarar desierta la Licitación respecto a las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 relativas a los Angiógrafos con Arco Monoplanar, como resultado de la descalificación técnica realizada por el IMSS a su representada, como resultado de la evaluación técnica formulada por la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica y de la División de Sistemas Auxiliares de Diagnóstico y de Tratamiento, resultó que el equipo ofertado por su representada, respecto a las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, supuestamente no cumple con las características solicitadas respecto al punto 5 de la cédula de descripción del artículo (Anexo 4 de las Bases de la Licitación) el cual fue modificada en la Cuarta Junta de Aclaración a las Bases para quedar como punto "6. Normas y estándares" y supuestamente tampoco cumplió con el punto 2.7.2 relativo a la capacidad de almacenamiento de memoria electrónica del equipo, en franca transgresión a lo establecido en la Constitución, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, las Bases y Junta de Aclaraciones.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3250

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 4 -

Que el Acta de Fallo emitida por la Autoridad, fue emitida en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en el numeral 6 y 7.3. de las Bases, Anexo 4 de las mismas, así como lo modificado al respecto en las Juntas de Aclaraciones, ya que la misma ilegalmente descalificó a GESM, cuando ésta sí cumplía con lo requerido por el IMSS, por lo que dicha Acta se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como también resulta carente del principio de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe contener.

Que todas las propuestas técnicas ofertadas por los licitantes deben de estar sujetas a una evaluación por parte de las áreas técnicas especializadas en el rubro de que se trate, sin embargo, esa evaluación técnica no puede quedar al arbitrio y discrecionalidad de la autoridad evaluadora sino que necesariamente está sujeta a criterios de evaluación, los cuales deben de estar comprendidos dentro de las Bases de la Licitación Pública de que se trate, conforme los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los cuales de su interpretación armónica y concatenada, respecto al proceso de evaluación, se desprende lo siguiente: a. Para hacer la evaluación de las proposiciones es necesario que la autoridad verifique que cumple con los requisitos solicitados en las Bases de Licitación; b. Considerar los criterios de evaluación establecidos en las Bases de licitación; c. La emisión de un dictamen en donde se establezca, entre otras cosas, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Que en el caso concreto, en los numerales 6 y 7.3 de las Bases y Anexo 4 de las Bases, respecto de las características solicitadas para el "Angiógrafo Arco Monoplanar". se podrá observar de lo solicitado en Bases por la Convocante, los documentos consistentes en i) Registro Sanitario, ii) 1S013485 o TUV y iii) CE o EDA se requerían meramente del "Angiógrafo Arco Monoplanar" y en ningún momento se hizo la especificación de requerirlos también respecto de los accesorios, mucho menos específicamente del polígrafo, motivo por el cual se descalificó la propuesta de GESM.

Que es claro que la autoridad se apartó de lo señalado en los artículos que anteceden de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de lo señalado en Bases, pues emitió el Acta de Fallo, tomando en consideración un dictamen que no verificó el cumplimiento de los requisitos solicitados, ni tampoco consideró las criterios de evaluación establecidos en las Bases.

Que los resultados de la Evaluación Técnico Médica proporcionada por la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, respecto a los equipos ofertados por GESM en las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, "Angiógrafo Arco Monoplanar", de fecha 22 de abril del 2009, señaló que dichos equipos no cumplen con dicha evaluación, sustentando su argumento en el hecho de que no se cumplieron con las características solicitadas en las Bases, específicamente en los puntos 5.1. "Registro Sanitarios", "5.2.1. 180 13485 ó IUV" y "5.2.2. CE ó EDA."

Que la Convocante en dicho dictamen es omisa por cuanto hace a señalar la ubicación específica del numeral al que alude, es decir, no precisa a qué parte de las Bases se refiere o a qué Anexo, con lo cual se puede advertir la falta de debido análisis de la autoridad al momento de realizar su evaluación.

Que su representada supone que los puntos a que se refiere la Convocante en el recuadro "Característica Solicitada" se refieren al Anexo 4 de las Bases, en donde en tales Puntos 5.1.,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-170/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.**

3057

- 5 -

5.2.1. y 5.2.2. (Registro Sanitario, ISO ó TUV y CE ó FDA) efectivamente se solicitaban dichos documentos, pero la solicitud atendía al equipo en sí mismo a ofertarse, es decir, al Angiógrafo Arco Monoplanar -no a algún accesorio del mismo, como es el caso del polígrafo-, lo cual si se cumplió por su representada en la propuesta presentada en la licitación que nos ocupa. -----

Que la Convocante señala en el recuadro "Característica Ofertada" que estos numerales sufrieron una modificación en la precisión No. 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa; haciendo parecer que dicha documentación (registro sanitario, 150 6 IUV y CE ó FDA) igualmente debía ser presentada respecto del accesorio denominado "polígrafo", lo cual es incorrecto.-----

Que la evaluación de mérito señala que los numerales 5.1, 5.2.1 y 5.2.2 se han modificado o agregado de conformidad con la precisión número 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones del día 12 de marzo, no obstante, la precisión número 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones señalada por la Convocante en la evaluación técnico médica, no guarda relación alguna con las partidas evaluadas, ya que la precisión número 9 hace referencia a las partidas 14, 15, 16, 17 y 18 que no son las que corresponden a la evaluación técnico médica en comento, pues se refieren al equipo denominado Angiógrafo Arco Monoplanar con Sistema de Ablación, es decir, a un equipo diverso al que corresponde a las partidas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que son las que la evaluación técnico médica de referencia, señaló que no cumplen, situación que hace evidente la falta de fundamentación y motivación de la Convocante para haber descalificado a su representada respecto a las Partidas en comento.-----

Que ha acreditado la ilegalidad del Acta de Fallo, pues la autoridad evaluadora está tomando en consideración, para calificar que la propuesta de GESM no cumple, requisitos que ni siquiera corresponden a las partidas evaluadas, lo que se traduce en una clara violación al principio de legalidad que todo acto de autoridad está obligado a observar, al apartarse de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que la autoridad de manera errónea y en contravención a los artículos señalados, no verificó adecuadamente que la propuesta presentada por GESM se adecuaba plenamente a los requisitos de establecidos en las Bases, ni tampoco consideró los criterios de evaluación previstos también en las Bases y en la propia Junta de Aclaraciones.-----

Que el argumento señalado por la Convocante para descalificar técnicamente la propuesta de GESM fue que no se comprobaba la exhibición de los documentos (Registro Sanitario, ISO ó TUV y CE ó FDA) requeridos en los puntos 5.1., 5.2.1. y 5.2.2 (suponemos que del Anexo 4 de las Bases pues no se señala expresamente) del "acesorio polígrafo", situación falsa pues dicha documentación nunca se pidió respecto a dicho accesorio, máxime que la modificación a las Bases a que se refiere la Convocante (No. 9 de la Cuarta Junta de Aclaración) ni siquiera se refería a las Partidas que nos atañen, es decir, a las Partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 consistentes en la adquisición por parte del Instituto de diversos equipos denominados "Angiógrafo Arco Monoplanar".-----

Que suponiendo sin conceder que la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, haya cometido un error y que su propósito fuera referirse a la precisión número 10 de la Cuarta Junta de Aclaraciones, la cual sí hace referencia a las partidas evaluadas en la evaluación técnico médica de referencia, es imperativo mencionar, que dicha precisión tampoco alude en ningún momento a obtener los documentos y como lo son el Registro Sanitario, certificado ISO 13485 ó TUV y certificado CE ó FDA respecto del accesorio denominado polígrafo, puesto que en la Nota número 10 de la Cuarta Junta de Aclaraciones, si bien se hace la adición en el sentido de que el equipo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

325

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 6 -

debe incluir un polígrafo, en ningún momento se señala la obligación de adjuntar los documentos a que hace referencia el IMSS para descalificar la propuesta de GESM, de ahí que no quepa la menor duda de que la descalificación respecto a este punto fue abiertamente ilegal y proceda declararse nula el Acta de Fallo mencionada.

Que en consecuencia, es totalmente improcedente, que la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, haya calificado de manera negativa la propuesta técnica presentada por su representada respecto a las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, lo que a su vez se traduce en que el Acta de Fallo sea un Acto de autoridad viciado, pues ante el error cometido en la evaluación técnico médica, ésta se convierte en ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Que no debe pasar desapercibido que la partida 21 de la Licitación que nos ocupa se refiere a los Angiógrafos Arco Monoplanar con Ablación, de acuerdo a la precisión 1 de la Cuarta Junta de Aclaraciones de fecha 12 de marzo del 2009, por lo tanto, la evaluación técnico médica realizada tanto por la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica como por la División de Sistemas Auxiliares de Diagnóstico y de Tratamiento, respecto a esa partida debe de ser desestimada igualmente como improcedente.

Que el Acta de Fallo se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como también resulta carente del principio de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe contener, considerando que se resolvió descalificar la propuesta de su representada por el motivo que en este agravió se explica, lo cual igualmente fue incorrecto.

Que la evaluación técnica de la División de Sistemas Auxiliares de Diagnóstico y de Tratamiento del IMSS, respecto al equipo denominado Angiógrafo Arco Monoplanar, de las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28 29 y 30 de fecha 17 de abril de 2009, se emitió con base a una falsa apreciación de las características técnicas del equipo, lo que se concluye que el Fallo es ilegal en virtud de que la División de Sistemas Auxiliares de Diagnóstico y de Tratamiento, de manera errónea resolvió señalar que la propuesta técnica de mi representada NO CUMPLE, en virtud de que la capacidad de memoria ofertada en el Angiógrafo Arco Monoplanar no corresponde al requisito señalado en el punto 2.7.2 del Anexo número 4. En efecto, como ha quedado precisado, la autoridad Convocante señaló en su evaluación técnico-médica que el equipo requiere de una capacidad de almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor a 1024 x 1024, sin embargo, respecto a este requerimiento técnico las Bases son omisas por cuanto hace a especificar si dicha capacidad de memoria puede ser en compresión o no, lo cual es importante tomar en cuenta ya que tal omisión causa confusión e incertidumbre legal respecto al requerimiento técnico específico del equipo.

Que la omisión a la que se alude, es de gran importancia pues si las Bases admiten que la capacidad de memoria pueda ser comprimida, la memoria ofrecida por GESM permitiría almacenar más del doble de las imágenes requeridas en las Bases.

Que sobre la ilegalidad del Acta de Fallo, es importante mencionar que la autoridad evaluadora, aprecia de manera equivocada los requisitos establecidos en las Bases para el Angiógrafo Arco Monoplanar, en efecto, como se desprende de la opinión técnica de la evaluación, la autoridad señaló lo siguiente: "Para 100,000 imágenes de matriz 1024 x 1024 a 8 bits se requiere mínimo 100 GB", como se puede observar, la opinión técnica de la evaluación introduce el requerimiento de los "8 bits", mismos que no se encuentran contemplados como requerimiento técnico en el Anexo 4, es decir, la autoridad evaluadora está dando por hecho que las imágenes que debe almacenar el Angiógrafo Arco Monoplanar, deben de ser a 8 bits, sin embargo, esa especificación,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

3157

- 7 -

como ya se mencionó, no se incluyó en las bases, por tal razón es trascendente la omisión de las Bases por cuanto hace a precisar si la memoria puede ser con compresión o sin compresión así como el número de bits.-----

Que el Acta de Fallo debe de declararse nula pues como ha quedado acreditado, la evaluación técnica no se encuentra debidamente fundada y motivada al no ajustarse a los requerimientos específicos establecidos en las Bases para hacer la evaluación correspondiente. En este orden de ideas, es necesario mencionar que la opinión técnica de la evaluación, además de la apreciación equivocada señalada en los párrafos que anteceden, hace una apreciación inexacta adicional de la propuesta presentada por su representada, ya que la autoridad evaluadora está considerando que el equipo ofertado únicamente ofrece 74 GB de memoria y que los otros 36 GB sólo pueden tomarse en cuenta en caso de que el equipo de cómputo lo provea el cliente, lo cual es equivocado, ya que el catálogo que ofreció su representada, se refiere a que sí el equipo de cómputo lo va a proporcionar el cliente, éste debe tener como mínimo 36 GB de memoria disponible para el correcto funcionamiento del angiógrafo arco monoplanar, pero lo anterior no significa que el equipo de cómputo lo deba de proporcionar el IMSS, dicho equipo está incluido dentro de la propuesta realizada por su representada, por eso el total de memoria que se ofrece en la propuesta es de 110 GB y no únicamente 100 GB como lo requieren las Bases, con lo cual no solamente se cumple con el requerimiento técnico solicitado por las Bases, sino que se supera, y en consecuencia la evaluación técnica debe de ser desestimada por improcedente, al haber interpretado de manera equivocada la propuesta de su representada, pues el requisito de memoria solicitado está ampliamente cumplido. Lo anterior es así porque GESM al momento de hacer su propuesta, incluyó el equipo de cómputo como parte del Angiógrafo Arco Monoplanar, por lo tanto la capacidad de memoria requerida para el almacenamiento de 100,000 imágenes se encuentra ampliamente garantizada, con lo cual queda plenamente acreditado que el Acta de Fallo transgrede en perjuicio de su representada el principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada.-----

Que en el Acta de Fallo que se combate, incluye una tabla denominada "CUADRO COMPARATIVO DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL-006414320-003-09", en dicha tabla se indican de manera esquemática el número de partida; la descripción; la procedencia; el precio unitario por equipo; el importe de la instalación; el importe total en uso antes del IVA; el precio con IVA; el nombre del licitante; la evaluación técnica; la evaluación administrativa y el resultado. Es importante aclarar, que en el recuadro de la evaluación administrativa cuando señala que NO SE CUMPLE, remite a un número específico de "NOTA", la cual se encuentra al final del cuadro, dicha nota explica las causas por las que se resolvió que la propuesta correspondiente NO CUMPLE. En la que la Convocante, pretende fundamentar su evaluación en la fracción IV del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicho artículo no guarda relación alguna con el procedimiento de evaluación de las propuestas, el artículo 35 y en especial su fracción IV, se limita a señalar que el acta de apertura y presentación de propuestas debe de contener la fecha para conocer el Fallo, que ésta no debe de exceder de 20 días naturales después de su celebración, posteriormente dicho artículo señala que procederá a la evaluación de las propuestas aceptadas a excepción de que se hayan establecido como criterio de evaluación de puntos y porcentajes y el de costo beneficio lo evaluara, en su caso, a las dos propuestas cuyo precio sea el más bajo.-----

Que la fracción IV del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se aplicó de manera ilegal a su representada, pues la propuesta técnica ofrecida por GESM, si cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Bases, por lo tanto la determinación de la autoridad para señalar que la evaluación administrativa no se cumplió, porque



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

329

- 8 -

técnicamente la propuesta no cumplió con la evaluación técnica, se encuentra fuera de todo contexto legal, pues que el equipo ofertado por GESM si cumplió con todos y cada uno de los requerimientos técnicos solicitados en las Bases.-----

Que el Acto de Fallo contraviene en perjuicio de su representada al principio de legalidad, pues no fundó y motivó adecuadamente su acto, ya que no basta con que la autoridad señale aisladamente y sin hacer ninguna relación entre los fundamentos que está considerando para calificar que la propuesta técnica presentada no se apegó a las Bases de Licitación y los argumentos lógico jurídicos que lo demuestren, en otras palabras, carece de los argumentos lógicos jurídicos que demuestren que la propuesta técnica de su representada no cumplió con las características señaladas en el Anexo 4 de las Bases y que ello llevó a la conclusión a la autoridad, de que no cumplió con la evaluación administrativa, además de que ese hecho fue causa suficiente para considerar que el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se actualizó, lo cual en la especie no sucedió, pues como ya se mencionó fue aplicada de manera ilegal en contra de GESM, ya que la evaluación técnica si cumplió con los requerimientos de las Bases, por lo tanto no había elementos legales para señalar que la evaluación administrativa no se llevó a cabo por falta de cumplimiento en la parte técnica.-----

Que la fracción IV del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece los supuestos para declarar desierto el concurso, en este sentido, la Convocante debió fundamentar el Acto de Fallo con base en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala las causas para declarar desierta una licitación, no obstante lo anterior, la Convocante ni siquiera hace mención de dicho artículo en el Acto de Fallo, lo que evidencia la falta de fundamentación y motivación del acto que se inconforma, pues no es posible desde el punto de vista legal, que una licitación se haya declarado "desierta" cuando ni siquiera se hace alusión al artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que prevé esa figura.-----

Que en virtud de lo anterior, la descalificación realizada por la Convocante a este respecto, igualmente es ilegal, por lo que se solicita se declare nula el Acta de Fallo y en su lugar se emita otra en donde efectivamente se realice una evaluación apegada a lo solicitado por la Convocante en la licitación que nos ocupa, por la cual se resuelva que su representada sí cumplía con lo requerido y, por ende, resulta procedente se le adjudiquen las partidas de mérito, es decir, las identificadas bajo los numerales 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 correspondientes al equipo denominado "Angiógrafo Arco Monoplanar."-----

O bien si como lo aduce el Área Convocante:

Que en efecto, como dice suponer la inconforme, lo plasmado en el documento denominado "Resultado de la Evaluación Técnico Médica" de fecha 22 de abril de 2009, que forma parte integrante del Acta de comunicación del Fallo de fecha 11 de mayo de 2009, en la columna Característica Solicitada, se refiere al Anexo 4, el cual contiene la oferta técnica de las empresas licitantes participantes y es uno de los varios documentos sobre el que esta área técnica se basa para verificar la oferta y/o propuesta de las empresas.-----

Que contrario a lo que la empresa inconforme señala en cuanto a que el requisito solicitado en los numerales que requieren el Registro Sanitario, ISO ó TÜV y CE ó FDA, podemos informar que dichos documentos en ningún lado de las Bases ó en el contenido de las Actas correspondientes a las Juntas de Aclaración a las Bases, podemos encontrar que esos requisitos se particularicen al





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3263

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

equipo únicamente, por lo que resulta un tanto absurdo que la empresa inconforme pretenda hacer caer en el error, en el sentido de que dichos requisitos al no estar particularizados a los accesorios, éste no debe contemplarse, puesto que lo cierto es que si tanto el equipo ofertado, como sus accesorios cumplen cabalmente con las disposiciones sanitarias necesarias, éstos documentos serán emitidos plasmando dicha situación como queda demostrado en los Registros Sanitarios, ISO y FDA presentados por varias de las otras empresas participantes y que se encuentran contenidos en el expediente de la licitación que obra en poder del área adquirente, en los que se puede constatar dicha razón.-----

Que en relación a que en el mismo Resultado de la Evaluación Técnico Médica de fecha 22 de abril de 2009, se señalaron como motivos de incumplimiento el no comprobar para el accesorio denominado "polígrafo", ni con el Registro Sanitario No. 028E2006SSA presentado, ni con el ISO 13485 No. 13349, ni con el Certificado [REDACTED], situación que conlleva a creer a esta área técnica que dicho accesorio o no lo tiene el equipo en óptimas condiciones y por ello no fue incluido en el Registro Sanitario, Certificado ISO y Certificado FDA presentados o por que el equipo no cuenta con él, presunciones a las que da lugar la propia empresa al no poder comprobarse dentro de los documentos que forman parte de su propuesta técnica como los son los arriba enunciados (Registro Sanitario, Certificado ISO y Certificado FDA) y de los cuales se reitera, no se limitó su correspondencia exclusivamente al equipo ni en los numerales 5., 5.1 y 5.2 del ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (CÉDULAS DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO) de las Bases de la Licitación o en el contenido del numeral 7.3 de las mismas Bases, ni tampoco se hizo mención en alguno de los actos públicos celebrados, sobre la exclusión de los accesorios para la presentación de dichos documentos de Calidad (Registro Sanitario, Certificado ISO y Certificado FDA). Por lo que si a la empresa inconforme le surgió la duda al respecto, ésta debió hacer sus cuestionamientos en los eventos correspondientes, hecho que no se dio, como se puede constatar en las Actas de las Juntas de Aclaraciones celebradas.-----

Que debido a un error involuntario se omitió eliminar la leyenda "Este numeral se ha agregado de acuerdo a la precisión técnica médica No. 9 de la cuarta junta de aclaraciones del día 12 de Marzo", dentro del Resultado de la Evaluación Técnico Médica, sin embargo, no hay que perder de vista que los requisitos solicitados en los numerales 5.1 ISO 13485 o TÜV y 5.2. FDA o CE o su equivalente emitido por la autoridad sanitaria del país de origen, Registro Sanitario, fueron de igual forma solicitados en los numerales 5. Normas y estándares; 5.1. ISO 13485 o TÜV y 5.2. FDA o CE en el ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO) ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (CÉDULAS DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO) de las Bases de la Licitación de mérito.-----

Que por lo antes expuesto, era necesario la presentación de los documentos solicitados en los numerales del párrafo precedente, que incluyera de forma integral todos los componentes del equipo ofertado en las partidas 21 a la 30, sin excepción alguna.-----

Que sobre el particular a manera de ejemplo se expone que, para las partidas ofertadas por la inconforme, comparados contra los precios obtenidos por la Convocante en la respectiva investigación, en donde tal como se muestra existiría un diferencial de precios en el total de la virtual compra para las partidas inconformadas, por un importe a favor del IMSS, de \$1'881,401.68 de Dólares Americanos (los importes incluye el IVA), respecto de los precios obtenidos por la Convocante en la respectiva investigación de precios. Sin embargo es de aclarar que en las 8 (ocho) partidas inconformadas en el procedimiento de mérito (LPI 00641320-003-09), la empresa hoy inconforme no cumplió cabalmente con lo solicitado en las correspondientes Bases de Licitación, tal como quedó indicado en los documentos que forman parte del Acta de comunicación de Fallo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3269

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 10 -

Que esa Convocante actuó en todo momento en estricto apego a la legislación y normatividad vigente y aplicable en la materia, resaltando que respecto al Fallo se cumplió cabalmente con los ordenamientos contenidos en los Artículos 35, 36, 36 Bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al 46 y 47 de su Reglamento. Por lo que, con la fundamentación referida se comprueban dichas acciones fueron realizadas en tiempo y forma por esa Convocante, por lo que el desarrollo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional, 00641320-003-09, así como el Acto correspondiente a la Comunicación de Fallo, se realizó cumpliendo cabalmente con la Legislación y Normatividad vigente sobre la materia, entendiéndose Fundando y Motivando cada unos de los Actos del procedimiento que nos ocupa. Asimismo, se observaron los Criterios de Imparcialidad, Eficiencia y Eficacia, procurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a Precio, Calidad, Financiamiento, Oportunidad y Demás Circunstancias Pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 Constitucional y 27, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones legales aplicables al caso.-----

Que la inconforme únicamente pretende confundir a esta Autoridad sobre los hechos ocurridos, ya que sólo citó en forma parcial y dolosamente y a su favor lo realmente acontecido. Asimismo, se solicita respetuosamente, sean desechados los argumentos vertidos por la inconforme. Y en consecuencia se actualicen los criterios contenidos en los artículos 59 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que en cuanto al segundo agravio, el día 17 de abril de 2009, se emitió la Opinión Técnica de la Evaluación a la Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09 sobre las partidas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 donde el licitante GE SISTEMAS MÉDICOS S.A. DE C.V., presenta el equipo modelo INNOVA 2100IQ, marca GE, clave SAI 531.055.0024.03.01, clave PREI 000000000011629.-----

que en el anexo 4C (cuatro C), dentro de la Descripción Técnica, el licitante dice: 2.7.2 Con capacidad de almacenamiento de 36 GB=110 GB = 104,762 imágenes con matriz de 1024X1024. Catálogo 32 Pág. 6. Catálogo 31 Pág. 4. Catálogo 30 Pág. 5.-----

Que en el catálogo 32 Pág. 6 el licitante señala el punto 2.7.2 en la sección "Image Display" y en el Catálogo 30 Pág. 5 el licitante señala el punto 2.7.2 en la sección "Image Display" en el punto que dice "Field Of view adjustment from tableside with tour magnification selections with 1024" image display regardless of acquisition matriz (20 cm at 1000<sup>2</sup>; 17.28 cm at 864<sup>2</sup> 14.72 cm at 736<sup>2</sup>; 12.16 cm at 608<sup>2</sup>), los cuales no tiene relación con el almacenamiento solicitado, en consecuencia, no es congruente lo descrito por el licitante en el Anexo Número 4C (cuatro C) con los catálogos presentados.-----

Que la verificación del requerimiento 2.7.2 se baso en el texto "2.7.2 con capacidad de almacenamiento de 36 GB +74 GB=110 GB = 104,762 imágenes en matriz de 1024X1024" y en la referencia al Catálogo 31 Pág. 4 que el licitante señala dentro de la Descripción Técnica del licitante.-----

Que la propuesta técnica NO CUMPLE con la capacidad requerida, al no ser congruente los catálogos presentados con lo ofertado en la propuesta técnica, descrita por el licitante en el Anexo Número 4C (cuatro C) de las Bases y con observancia al punto 7.1 de las mismas.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 11 -

Que en el anexo 4, dentro de la Descripción Técnica del Licitante dice "2.7.2 Con capacidad de almacenamiento de 36 GB + 74 GB = 110 GB = 104,762 imágenes en matriz de 1024X1024", con lo que el licitante indica el cálculo de almacenamiento que él requiere para cumplir con el requerimiento 2.7.2, sin embargo no es congruente con el Catálogo 31 Pág. 4 que indica que el equipo ofertado tiene disco duro de 74 GB, cantidad menor a los 110 GB indicados por el licitante, y por lo tanto insuficiente para cumplir con el requerimiento.-----

Que el licitante no menciona dentro de su propuesta, ni hace referencia al uso de compresión y en las juntas de aclaración omitió realizar la pregunta pertinente para aclarar la confusión que expone ahora en el escrito de inconformidad.-----

Que al mencionar "8 bits" (el cual es el tamaño por píxel común en este tipo de equipo) no se está introduciendo ningún requerimiento, se menciona 8 bits a manera de ejemplo de cálculo, y es consistente con el cálculo que el licitante menciona en su descripción técnica "36 GB +74 GB=110 GB = 104,762 imágenes en matriz de 1024x1024". Con lo que el licitante indica el cálculo de almacenamiento que él requiere para cumplir con el requerimiento 2.7.2, sin embargo la descripción del licitante no es congruente con el Catálogo 31 Pág. 4 que indica que el equipo ofertado tiene disco duro de 74 GB, cantidad menor a los 110 GB indicados por el licitante, y por lo tanto insuficiente para cumplir con el requerimiento.-----

Que a División de Sistemas Auxiliares de Diagnóstico y de Tratamiento dependiente de la Coordinación de Tecnología para los Servicios Médicos no está considerando que los otros 36 GB solo pueden tomarse en cuenta en caso de que el equipo de cómputo lo provea el cliente, sino que esta considerando que en ningún caso es correcto sumar los 36 GB (lo cual es un requerimiento del software) a los 74 GB con los que cuenta el equipo ofertado. Esto con base en el Catálogo 31 Pág. 4 que indica que los 36 GB es un requisito mínimo de espacio disponible que el cliente debe considerar cuando sólo compra el software de GE y compra el equipo de cómputo en forma independiente, es decir cuando el equipo de cómputo no es provisto por el licitante, lo cual es contrario a lo solicitado en las Bases, en las que la Convocante solicita tanto el equipo de cómputo como el software.-----

Que con base en lo antes expuesto, la propuesta técnica NO CUMPLE con la capacidad requerida, al no ser congruente los catálogos presentados con lo ofertado en la propuesta técnica, descrita por el licitante en el Anexo Número 4C (cuatro C) de las Bases y con observancia del punto 7.1 de las mismas.-----

Que la inconforme con los argumentos señalados, pretende confundir a la Autoridad, ya que indica haber cumplido cabalmente con lo solicitado en las Bases, así como con las modificaciones que se pronunciaron en los Actos de las cinco Juntas de Aclaraciones, argumentos que resultan por demás incongruentes y carentes de sustento, ya que como ya se ha citado, su propuesta NO CUMPLE Técnicamente, y por ende fue desechada, tal como quedó asentado en la respectiva Acta de Fallo. Razón por la cual de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sería ocioso proceder a elaborar un análisis por parte del Área Administrativa a dicha propuesta, no así por las Áreas Técnicas. Por lo tanto se reitera que el haber citado dicha fracción y artículo al pie del Cuadro Comparativo es para ejemplificar que se evaluarán en primer término las dos propuestas cuyo precio sea el más bajo y así sucesivamente, y para que los participantes tengan el conocimiento de por que no se continúa con la evaluación por parte del Área Administrativa a su proposición y a manera de resumen conozcan las causas de desecamiento a sus ofertas. Sin embargo es de resaltar que como parte integrante del Acta de Fallo, se incluyeron la totalidad de las Cédulas de Evaluación Técnica, en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3271

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 12 -

donde tal como ya ase ha comentado, se indicaron puntualmente las causales de descalificación de sendas proposiciones. Por lo que se resalta que en las Evaluaciones Técnicas y en general se cumplió con lo señalado en los artículos 36, 36 bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que esa Convocante reitera que la proposición presentada por la inconforme, no es solvente ya que en primer término su propuesta técnica fue desechada por no cumplir con los solicitado en Bases, asimismo, por lo tanto no garantizaría al Instituto la mejor opción de compra, por lo que en caso contrario se contravendría y no se daría observancia lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional. Resaltando que respecto al Fallo se cumplió cabalmente con los ordenamientos contenidos en los Artículos 35, 36, 36 Bis, 37 y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al 46 y 47 de su Reglamento, tal como se demuestra en los contenidos de la correspondiente Acta del procedimiento que nos ocupa.

Que solicita se desechen los argumentos vertidos por la inconforme, toda vez que esa Convocante, actuó previo, durante y en la Comunicación de Fallo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09, conforme a la Legislación y Normatividad vigente y aplicable sobre la materia. Respetando en todo momento los Principios de Difusión, Igualdad, Imparcialidad y Legalidad, así como Fundando y Motivando.

Que los requisitos y condiciones de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, a la interpretación, así como al interés o voluntad de los participantes; requisitos y condiciones que esta Convocante debidamente Motivó y Fundamentó como ha quedado acreditado.

III.- Se tienen por ofrecidas las pruebas de la empresa inconforme, presentadas con su escrito de fecha 25 de mayo de 2009, que obran a fojas 36 a la 535 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que menciona y adjunta en su Informe Circunstanciado de Hechos, visibles a fojas 596 a la 3255, del expediente en que se actúa. Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy impetrante contenidos en su escrito inicial de fecha 25 de mayo de 2009, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, que el Acta Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-003-09, de fecha 11 de mayo de 2008, se encuentre debidamente fundado y motivado, conforme a lo requerido en las Bases concursales y a la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3272

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-003-09 de fecha 11 de mayo de 2009, visibles a fojas 479 a la 535 de los presentes autos, el cual el Área Convocante adjuntó a su Informe Circunstanciado de Hechos, documental que para pronta referencia en lo que interesa establece:---

"ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO 00641320-003-09, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO DEL GRUPO DE IMAGEN.-----

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA ONCE DE MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES DE INVERSIÓN, SITO EN LA CALLE DE DURANGO NO. 291, OCTAVO PISO, COL ROMA NORTE, MÉXICO D.F CP 06700, LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA PARA LLEVAR ACABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 00641320-003-09 PARA LA ADQUISICIÓN DE "EQUIPO MÉDICO DEL GRUPO DE IMAGEN" EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES CORRESPONDIENTES.-----

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN IV Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EL 41 TERCER PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO, A CONTINUACIÓN SE PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN DE INFRAESTRUCTURA MÉDICA AL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIVISIÓN DE SISTEMAS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO Y DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIVISIÓN DE CONSERVACIÓN LOS CUALES FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO NO 1 DE IGUAL FORMA SE DA LECTURA Y SE INTEGRA A LA PRESENTE ACTA COMO ANEXO 2 EL CUADRO COMPARATIVO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.-----

...

"EVALUACIÓN TÉCNICO MEDICA

Table with 2 columns: LICITACIÓN and CANTIDAD. Includes details for GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., parts 20-30, and equipment specifications for ANGIOGRAFO ARCO MONOPLANAR.

Table with 2 columns: GRUPO DE LICITACIÓN IMAGENOLÓGIA and FECHA: 22 DE ABRIL DE 2009

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICO MÉDICA: NO CUMPLE

LO ANTERIOR, DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

Table with 3 columns: CARACTERÍSTICA SOLICITADA, CARACTERÍSTICA OFERTADA, and MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO. Details non-compliance with technical specifications for equipment integration and sanitary registration.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3273

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

	acuerdo a la precisión técnica No. 9 de la cuarta junta de aclaraciones del día 12 de marzo.	
5.2.1 ISO 13485 ó TÜV y	5.2.1 ISO 13485 ó TÜV y No. 13349 Este numeral se ha modificado de acuerdo a la precisión técnica No. 9 de la cuarta junta de aclaraciones del día 12 de marzo.	No comprueba dicho documento para el accesorio polígrafo
5.2.2 CE ó FDA	5.2.2 CE ó FDA CLV 005251 Este numeral se ha modificado de acuerdo a la precisión técnica No. 9 de la cuarta junta de aclaraciones del día 12 de marzo.	No comprueba dicho documento para el accesorio polígrafo

..."

"OPINIÓN TÉCNICA DE LA EVALUACIÓN

LICITACIÓN	00641320-003-09
PARTIDA(S)	20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 Y 30

NOMBRE GENÉRICO	
ANGIOGRAFO ARCO MONOPLANAR	
GRUPO DE LICITACIÓN	IMAGINOLOGIA

LICITANTE:	GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V,
MARCA:	GE
MODELO:	INNOVA 2100*
CLAVE SAI:	531.055.0024.03.01
CLAVE PREI:	0000000011329

FECHA DE EVALUACIÓN	17/04/09
ESPECIFICACIONES EVALUADAS:	Ver documento anexo "Lista de Verificación 00641320-003-09"

OPINIÓN TÉCNICA DE LA EVALUACIÓN: **NO CUMPLE.**

Punto: 2.7.2 del Anexo número 4(cuarto)  
No cumple.

Para 100,000 imágenes de matriz 1024x1024 a 8 bits se requiere mínimo 100GB.

El ofertante indica en la referencia dentro del anexo 4, que oferta "36 GB + 74 GB = 110 GB", lo cuál no es consistente con el catálogo referenciado que menciona que el equipo ofertado tienen 74GB de almacenamiento.

El mismo catálogo indica que los 36 GB son requisito mínimo en caso de que el equipo de cómputo lo prevea el cliente, más no que sea almacenamiento incluido en el equipo que oferta el proveedor.

..."

Documental de la que se advierte que lo asentado en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 11 de mayo de 2009, se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que se considera que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado cuando se precisan los preceptos legales aplicables al caso y se detallan las razones, causas, motivos y circunstancias que la Convocante tomó en cuenta para emitir el Acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas, a través del razonamiento lógico jurídico, lo que en la especie no aconteció



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

327

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

en el Acta que se impugna, en virtud de que el Área Convocante determinó conforme a la Evaluación Técnico Médica que la propuesta de la empresa hoy inconforme respecto de las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, hoy iconformadas, no cumplían con lo requerido en los puntos 5.1. Registro Sanitarios”, “5.2.1. 180 13485 ó IUV» y “5.2.2. CE ó EDA,” puesto que dichos numerales se habían modificado de acuerdo a la precisión técnica No. 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones del día 12 de marzo, precisión que quedo establecida en los términos siguientes:---

“ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 00641320-003-09 PARA LA ADQUISICIÓN DE “EQUIPO MÉDICO DE GRUPO DE IMAGEN”.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERA, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ....

PRECISIONES DE LA TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES

Nº	DICE	DEBE DECIR
...		
9	<p><b>PARTIDAS 14, 15, 16, 17 Y 18</b></p> <p>CALVE: 531.055.0024.03.01</p> <p><b>ANGIOGRAFO ARCO MONOPLANAR CON SISTEMA DE ABLACIÓN</b></p> <p>....</p>	<p><b>PARTIDAS 14, 15, 16, 17 Y 18</b></p> <p>CALVE: 531.055.0024.03.01</p> <p><b>ANGIOGRAFO ARCO MONOPLANAR CON SISTEMA DE ABLACIÓN</b></p> <p>....</p> <p><b>SE AGREGA LOS NUMERALES:</b></p> <p><b>3.7</b> Polígrafo para hemodinámica con las siguientes funciones</p> <p>....</p> <p><b>6 Normas y estándares:</b></p> <p>Documentos vitentes :</p> <p>6.1. Registro Sanitario</p> <p>6.2. Certificados de:</p> <p>6.2.1. ISO 13485 ó TUV y</p> <p>6.2.2. CE ó FDA ó su equivalente emitido por la autoiridad sanitaria del país de origen</p>
...		

De cuyo contenido se advierte que la precisión número 9 correspondiente a la Cuarta Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09, de fecha 12 de marzo de 2009, corresponden a las partidas No. 14, 15, 16, 17 y 17 para el Angiógrafo Arco Monoplanar con Sistema de Ablación, lo cual dicha precisión es aplicable únicamente a dichas partidas, y no a las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, correspondientes al Angiógrafo Arco Monoplanar, motivo de la presente inconformidad, por lo tanto se tiene que la determinación de considerar que la propuesta de la empresa hoy inconforme no cumplían con lo requerido en los puntos 5.1. Registro Sanitarios”, “5.2.1. 180 13485 ó IUV» y “5.2.2. CE ó EDA,” considerando que dichos numerales respecto de las partidas iconformadas se habían modificado de acuerdo a la precisión técnica No. 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones del día 12 de marzo, lo que en la especie no resulta acorde a dicha precisión, por lo que las razones de descalificación resultan insuficientes para tener por fundado y motivado el acto impugnado, puesto que se considera que para fundar se ha de expresarse con precisión el concepto legal aplicable al caso y por motivar se deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3171

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 16 -

cuenta para la emisión del Acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas, situación que no aconteció; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

3275

- 17 -

Por lo anterior, resultan fundadas las reclamaciones que hace valer por la empresa accionante en su escrito inicial en el sentido que *la evaluación de mérito señala que los numerales 5.1, 5.2.1 y 5.2.2 se han modificado o agregado de conformidad con la precisión número 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones del día 12 de marzo. No obstante, la precisión número 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones señalada por la Convocante en la evaluación técnico médica, no guarda relación alguna con las partidas evaluadas. Así la precisión número 9 hace referencia a las partidas 14, 15, 16, 17 y 18 que no son las que corresponden a la evaluación técnico médica en comento, pues se refieren al equipo denominado Angiógrafo Arco Monoplanar con Sistema de Ablación, es decir, a un equipo diverso al que corresponde a las partidas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que son las que la evaluación técnico médica de referencia, señaló que no cumplen, situación que hace evidente la falta de fundamentación y motivación de la Convocante para haber descalificado a su representada respecto a las Partidas en comento; toda vez que en el caso que nos ocupa, lo asentado en el Acta de Fallo de mérito, resultan insuficientes para tener por fundado y motivado dicho Acto que se impugna, puesto que el Área Convocante basa su determinación en la precisión No. 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa fecha 12 de marzo de 2009, lo cual dicha precisión no corresponde a las partidas inconformadas, por lo que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, correspondientes al Angiógrafo Arco Monoplanar, a fin de que se configuren las hipótesis normativas requerida.*-----

Igualmente resulta fundados los motivos de inconformidad expuesto por la inconforme en el sentido que *suponiendo sin conceder que la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, haya cometido un error y que su propósito fuera referirse a la precisión número 10 de la Cuarta Junta de Aclaraciones, la cual sí hace referencia a las partidas evaluadas en la evaluación técnico médica de referencia, es imperativo mencionar, que dicha precisión tampoco alude en ningún momento a obtener los documentos y como lo son el Registro Sanitario, certificado ISO 13485 ó TUV y certificado CE ó FDA respecto del accesorio denominado polígrafo. En efecto la Nota número 10 de la Cuarta Junta de Aclaraciones literalmente señaló:....Como se puede apreciar, si bien en dicha nota se hace la adición en el sentido de que el equipo debe incluir un polígrafo, en ningún momento se señala la obligación de adjuntar los documentos a que hace referencia el IMSS para descalificar la propuesta de GESM, de ahí que no quepa la menor duda de que la descalificación respecto a este punto fue abiertamente ilegal y proceda declararse nula el ACTA DE FALLO mencionada. Que en consecuencia, es totalmente improcedente, que la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, haya calificado de manera negativa la propuesta técnica presentada por su representada respecto a las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, lo que a su vez se traduce en que el Acta de Fallo sea un Acto de autoridad viciado, pues ante el error cometido en la evaluación técnico médica, ésta se convierte en ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación; puesto que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa no se advierte que el Área Convocante haya requerido Registro Sanitario, certificado ISO 13485 ó TUV y certificado CE ó FDA respecto del accesorio denominado polígrafo, lo anterior de conformidad con lo requerido en el Anexo número 4 de las Bases concursales, modificado en la Primer Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 17 de febrero de 2009, respecto a los numerales 5.1 Registro Sanitario, 5.2.1 ISO 13485 o TUV, 5.2.2 CE o FDA, del Angiógrafo Arco Monoplanar, así como lo establecido en la precisión número 10 de la Cuarta Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 12 de marzo de 2009, que para pronta referencia al efecto establecen:*-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3277

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

**"ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 00641320-003-09 PARA LA ADQUISICIÓN DE "EQUIPO MÉDICO DE GRUPO DE IMAGEN".**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, ....

LICITACION	00641320-003-09	CANTIDAD	
		F. ACTUALIZACION:	11/02/09
PARTIDA		H. ACTUALIZACION	18:07:31
CLAVE SAI	531.055.0016.03.01	F. IMPRESION	11/02/09
CLAVE PREI	000000000011628	HORA:	18:07:00
NOMBRE GENERICO			
<b>A N G I O G R A F O A R C O B I P L A N A R</b>			
ESPECIFICACIONES			

LICITANTE	_____
MARCA	_____
MODELO	_____
CATALOGO	_____
HOJA 1 DE 3	
DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE	

<p>1. Definición</p> <p>2. Descripción</p> <p>2.1. Sistema de Rayos "X" para estudios diagnósticos y terapéuticos. Con las siguientes</p> <p>2.2. ....</p> <p><b>5 Normas y estandares:</b></p> <p>Documentos videntes :</p> <p>5.1. Registro Sanitario</p> <p>5.2. Certificados de:</p> <p>5.2.1. ISO 13485 ó TUV y</p> <p>5.2.2. CE ó FDA</p>	
---	--

--

..."

**"ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 00641320-003-09 PARA LA ADQUISICIÓN DE "EQUIPO MÉDICO DE GRUPO DE IMAGEN".**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERA, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOCE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ....

**PRECISIONES DE LA TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES**

N°	DICE	DEBE DECIR
...		
10	<p><b>PARTIDAS 14, 15, 16, 17 Y 18</b></p> <p>CALVE: 531.055.0024.03.01</p> <p>ANGIOGRAFO ARCO MONOPLANAR CON SISTEMA DE ABLACIÓN</p> <p>....</p>	<p><b>PARTIDAS 14, 15, 16, 17 Y 18</b></p> <p>CALVE: 531.055.0024.03.01</p> <p>ANGIOGRAFO ARCO MONOPLANAR CON SISTEMA DE ABLACIÓN</p> <p>....</p> <p>Se agrega los numerales:</p> <p>2.7.11...</p> <p>3.3 Polígrafo para hemodinámica con las siguientes funciones</p> <p>....</p>



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3278

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	...	

Documentos de los cuales esta Autoridad Administrativa advierte que se requirió respecto al Angiógrafo Arco Monoplanar: Registro Sanitario, certificado ISO 13485 ó TUV y certificado CE ó FDA, así mismo las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, hoy inconformadas, correspondientes al Angiógrafo Arco Monoplanar, se agregó el numeral 3.3 Polígrafo para hemodinámica, sin que al efecto se advierta que el Registro Sanitario, certificado ISO 13485 ó TUV y certificado CE ó FDA se haya requerido para del accesorio denominado polígrafo, en tal virtud, se desprende que la Convocante no realizo el dictamen Técnico conforme a lo requerido en las Bases de la Licitación que nos ocupa ni a la normatividad de la materia, en virtud de que de los requerimientos establecidos en las Bases concursales y Juntas de Aclaraciones no menciona que deberá presentar el Registro Sanitario, Certificaciones del ISO 13485 ó TUV, y CE ó FDA, respecto al accesorio denominado polígrafo, caso contrario de las partidas No. 14, 15, 16, 17 y 17, respecto de las cuales en la precisión 9 de la Cuarta Junta de Aclaraciones se adicionó el polígrafo y se requirieron el Registro Sanitario, certificado ISO 13485 ó TUV y certificado CE ó FDA .-----

Por lo que respecta al segundo punto de inconformidad en relación a la capacidad de almacenamiento, es de advertirse que la Convocante requirió para la adquisición de Angiograma Arco Monoplanar en su punto 2.7.2, Capacidad de Almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor 1024 x 1024, requerimiento que la Convocante en su opinión Técnica de la Evaluación correspondiente al Acto de comunicación de Fallo de la Licitación que nos ocupa fecha 11 de mayo del 2009, estableció que NO CUMPLE, la propuesta de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, en virtud de que en el ofertante indica en la referencia dentro del anexo 4, que oferta "36 GB + 74 GB = 110 GB", lo cuál no es consistente con el catálogo referenciado que menciona que el equipo ofertado tienen 74GB de almacenamiento, así mismo el mismo catálogo indica que los 36 GB son requisito mínimo en caso de que el equipo de cómputo prevea el cliente, más no que sea almacenamiento incluido en el equipo que oferta el proveedor, sin embargo, dicho razonamiento fue emitido en contravención a lo establecido en las Bases concursales, ya que lo solicitado en el Anexo número 4 de las Bases concursales respecto al Angiógrafo Arco Monoplanar, para las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, correspondiente al punto 2.7.2 fue lo siguiente:-----

LICITACION	00641320-003-09	CANTIDAD	
PARTIDA		F. ACTUALIZACION:	11/02/09
CLAVE SAI	531.055.0016.03.01	H. ACTUALIZACION	18:07:31
CLAVE PREI	000000000011628	F. IMPRESION	11/02/09
		HORA:	18:07:00
NOMBRE GENERICO			
A N G I O G R A F O A R C O B I P L A N A R			
ESPECIFICACIONES			

LICITANTE	_____
MARCA	_____
MODELO	_____
CATALOGO	_____
HOJA 1 DE 3	
DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE	

1. Definición
2. Descripción
  - 2.3. Sistema de Rayos "X" para estudios diagnósticos y terapéuticos. Con las siguientes
  - 2.4. ....



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3279

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

<p>2.7. Sistema de procesamiento digital de imágenes:  2.7.1. ...  <b>2.7.2. Capacidad de almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor a 1024 x 1024.</b>  2.7.3. ...."</p>	
---	--



De cuyo contexto se advierte, que lo requerido en el punto 2.7.2 del Anexo número 4 de las Bases concursales respecto al Angiógrafo Arco Monoplanar, para las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, fue que el sistema de procesamiento digital de imágenes contara con una capacidad de almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor a 1024 x 1024, sin que al efecto se haya requerido que la capacidad fuera a 8 bits o mínimo 100GB, como erróneamente evaluó la Convocante en la Opinión Técnica de la Evaluación que forma parte del Acto de Fallo, por lo tanto se advierte que Área Convocante no evaluó si el bien ofertado cuenta con la capacidad de almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor a 1024 x 1024, sino que evaluó dicha capacidad, a 8 bits se requiere mínimo 100GB, lo que no fue requerido, sin pasar por alto que como lo manifiesta la hoy inconforme que *la autoridad Convocante señaló en su evaluación técnico-médica que el equipo requiere de una capacidad de almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor a 1024 x 1024, sin embargo, respecto a este requerimiento técnico las Bases son omisas por cuanto hace a especificar si dicha capacidad de memoria puede ser en compresión o no, lo cual es importante tomar en cuenta ya que tal omisión causa confusión e incertidumbre legal respecto al requerimiento técnico específico del equipo... ..La omisión a la que se alude, es de gran importancia pues si las Bases admiten que la capacidad de memoria pueda ser comprimida, la memoria ofrecida por GESM permitiría almacenar más del doble de las imágenes requeridas en las Bases;* puesto que como ha quedado establecido lo requerido punto 2.7.2 del Anexo número 4 de las Bases concursales respecto al Angiógrafo Arco Monoplanar, fue que el sistema de procesamiento digital de imágenes contara con una capacidad de almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor a 1024 x 1024, y al ser omisa la Convocante en las Bases concursales si dicha capacidad de almacenamiento debía ser comprimida o no, ésta debe considerar dicha posibilidad.

En este contexto, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el punto 2.7.2 del Anexo número 4 de las Bases concursales respecto al Angiógrafo Arco Monoplanar, para las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, la empresa inconforme ofertó lo siguiente:

<p><b>2.7.2. Capacidad de almacenamiento en disco duro de 100,000 imágenes o mayor a 1024 x 1024.</b></p>	<p><b>2.7.2. Capacidad de almacenamiento de 36 GB + 74 GB=110 GB = 1104,762 imágenes en matriz de 1024 x 1024.</b></p>
---	--

De Cuyo contenido se advierte que la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, ofertó la capacidad de almacenamiento de 36 GB + 74 GB = 110 GB = **1104,762 imágenes en matriz de 1024 x 1024**, sin embargo la Convocante establece que no es consistente con el catálogo referenciado menciona que el equipo ofertado tienen 74GB de almacenamiento, así mismo consideró que los 36 GB del catálogo que establece que indica que los 36 GB son requisito mínimo en caso de que el equipo de cómputo lo prevea el cliente, **más no que sea almacenamiento incluido en el equipo que oferta el proveedor**, sin establecer por que motivo no consideró que los 36 GB, no forman parte de su propuesta, toda vez que de la propuesta se advierte que los mismos son ofertados por el proveedor y no por el cliente, máxime que en el caso que nos ocupa el inconforme estableció que *el catálogo que ofreció su representada, se refiere a que si el equipo de cómputo lo va a proporcionar el cliente, éste debe tener como mínimo 36 GB de memoria disponible para el correcto funcionamiento del angiógrafo arco monoplanar, pero lo anterior no significa que el equipo de cómputo lo deba de proporcionar el IMSS, dicho*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3280

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

equipo está incluido dentro de la propuesta realizada por su representada, por eso el total de memoria que se ofrece en la propuesta es de 110 GB; por lo que se tiene que no establece las razones y motivos por los cuales considera que los 36 GB no pueden ser considerados como parte de su oferta, por el hecho que su catálogo establezca que indica que los 36 GB son requisito mínimo en caso de que el equipo de cómputo lo prevea el cliente, toda vez que como ha quedado establecido el licitante ofertó la capacidad de almacenamiento de 36 GB + 74 GB = 110 GB = 1104,762 imágenes en matriz de 1024 x 1024, por lo que se tiene que el licitante ofertó los 36 GB + 74 GB como parte de su propuesta, acreditando dicha capacidad con los catálogos, por lo que al ofertarlos se tiene que no lo va proveer el Instituto sino por el licitante, sin que efecto la Convocante, haya establecido razonamiento de por qué dicha capacidad de 36 GB del equipo de computo ofertado no que se pueda considerar como almacenamiento incluido en el equipo que oferta el proveedor, cuando los mismos están ofertado, lo anterior toda vez que la evaluación de su propuesta se debe efectuar en su conjunto de lo ofertado con lo requerido en las Bases concursales, estableciendo las razones y motivos de los incumplimientos que afecten la solvencia de las propuestas, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en la especie no aconteció toda vez que la Convocante únicamente estableció que el catálogo menciona que el equipo ofertado tienen 74GB de almacenamiento, así mismo consideró que los 36 GB del catálogo son requisito mínimo en caso de que el equipo de cómputo lo prevea el cliente, más no que sea almacenamiento incluido en el equipo que oferta el proveedor, sin establecer por que no puede ser considerado como parte del almacenamiento, ya que el mismo es ofertado.-----

En virtud de lo anterior se desprende que la evaluación efectuada a la proposición de la ahora inconforme no se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley de la Materia y a los criterios de evaluación establecidos en los puntos 6 y 6.1 de las Bases concursales las Bases licitatorias que a continuación se transcriben para pronta referencia.-----

**"6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

La evaluación técnica de las proposiciones por parte del área solicitante y/o técnica, será basada en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 3 (tres)** el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes,

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

**6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley, 41 tercer párrafo de su Reglamento, se procederá a evaluar técnicamente a las dos propuestas aceptadas cuyo precio resulte ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que ambas propuestas sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las propuestas restantes que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- a) Se verificará que las propuestas incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de estas bases

*[Handwritten signatures and marks]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3281

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 22 -

- b) Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los Numerales 7 y 9 de las presentes bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- c) Se verificará la congruencia de los catálogos, instructivos y demás documentación que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica, descrita por el licitante en el Anexo Número 4C (cuatro C) de estas bases, y con observancia al punto 7.1 de las mismas.
- d) En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases
- e) Para todas las partidas y claves, los puntos 1,1.1 (cuando se refiera a definición), 2, 3, 4, 5 y 6, así como el punto refacciones y sus subíndices de acuerdo a la marca y modelo, no requieren referenciarse. El resto de las características identificadas en el Anexo Número 4 (cuatro) de las bases de la licitación, deberán referirse al 100% en la columna de descripción técnica del proveedor, así como en los catálogos, manuales y demás documentación, a fin de que sean congruentes entre el número progresivo y la correspondiente descripción técnica presentada, toda vez que no serán suplidas las deficiencias de la propuesta presentada.
- f) Para todas las partidas deberá utilizarse para la descripción de la propuesta técnica del licitante, el formato señalado como Anexo Número 4-C (cuatro-C), contenido en las presentes bases, debiendo utilizar para ello, un formato por cada tipo de equipo.
- g) Los consumibles y refacciones deberán ser compatibles con el equipo solicitado en la cantidad requerida o su equivalente.
- h) Se identificará y verificará que la información contenida en la propuesta técnica corresponda a lo solicitado en el Anexo Número 4 (cuatro) de las presentes bases de licitación.
- i) Se verificará la descripción de los consumibles y accesorios del bien ofertado en los anexos 4A y 4B de las bases de licitación.
- j) La evaluación de las propuestas estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- k) Se verificará que las propuestas presentadas por los licitantes incluyan el Proyecto de Adecuación de los espacios físicos para la Instalación de los equipos en las Unidades Médicas y/o UMAE (Anexo Número 21).
- l) Se verificará que el Proyecto de Adecuación de los espacios físicos para la Instalación de los equipos en las Unidades Médicas y/o UMAE, cumpla justa, exacta y cabalmente con las especificaciones y documentos descritos en el Anexo Número 21 (veintiuno).
- m) Se evaluará que se hayan ofertado todas las características solicitadas.
- n) Se verificará el resultado de la evaluación de las muestras físicas presentadas, que hayan sido requeridas por la convocante, contra las especificaciones técnicas y los catálogos del licitante."

Numerales de las Bases concursales de las que se advierte que se basarán en la información documental presentada por los licitantes; verificando la congruencia de los catálogos, instructivos y demás documentación que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica, descrita por el licitante en el Anexo Número 4C (cuatro C) de las bases, así como con aquellos que resulten de la Junta de Aclaraciones; por lo tanto esa Convocante debió verificar lo requerido en las Bases concursales, y no la capacidad que no se encuentra requerida en las Bases concursales a 8 bits y mínimo 100GB. En este contexto, tenemos que la al evaluar la propuesta del hoy accionante efectuada para determinar que no cumple con lo requerido en las Bases concursales, no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

3284

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

**Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;

En consecuencia el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-003-09 de fecha 11 de mayo de 2009, se encuentra afectado de nulidad, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

**“Artículo 15.- ...**

*Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”*

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el área adquirente deberá realizar un nuevo evento de comunicación de Fallo en el procedimiento de contratación de Licitación Pública en comento, previa evaluación de la Propuesta que la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, específicamente, respecto del cumplimiento de los numerales 2.7.2, 5.1, 5.2.1 y 5.2.2 del Anexo número 4 de las Bases concursales, respecto del Angiógrafo Arco Monoplanar, en relación con las Juntas de Aclaraciones de mérito para las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, de conformidad con con lo requerido en las Bases licitatorias y Juntas de Aclaraciones, en estricto apego a los criterios de evaluación contenidos en las mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

**“Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

**“Artículo 27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, el uso responsable del agua y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.”

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en este Considerando, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad señalados en el escrito de inconformidad de fecha 25 de mayo de 2009, interpuesto por la C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Representante legal de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

3289

EXPEDIENTE No. IN-170/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.

- 24 -

Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico del Grupo Imagen, específicamente respecto de las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30.

V.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando IV de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito, interpuesto por la C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMÉNEZ, Representante legal de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-003-09, celebrada para la Adquisición de Equipo Médico del Grupo Imagen, específicamente respecto de las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641320-003-09 de fecha 11 de mayo de 2009, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, específicamente respecto las partidas 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29 y 30, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Dictamen que sirva de sustento al Fallo de la Licitación en comento y un Fallo, debidamente fundado y motivado previa evaluación de la Propuesta de la empresa GE SISTEMAS MÉDICOS DE MÉXICO, S.A. de C.V, respecto del cumplimiento de los numerales 2.7.2, 5.1, 5.2.1 y 5.2.2 del Anexo número 4 de las Bases concursales, respecto del Angiógrafo Arco Monoplanar, en relación con las Juntas de Aclaraciones de mérito para las partidas en comento, en estricto apego a lo establecido en las Bases concursales, Juntas de Aclaraciones y criterios de evaluación y adjudicación establecidos





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

3284

**EXPEDIENTE No. IN-170/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3446 /2009.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

en las mismas y demás normatividad aplicable al caso; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

**CUARTO.-** Corresponderá al Titular de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando V de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

**QUINTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. ---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.-----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA:** C. PAOLA FLORENCIA LÓPEZ JIMENEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GE SISTEMAS MEDICOS DE MEXICO, S.A DE C.V.- CALLE PASEO DE LOS TAMARINDOS No. 150-PE, COLONIA BOSQUES DE LAS LOMAS, C.P. 05120, MÉXICO, D.F. Autorizando en términos del artículo 19 de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

MECHS\*CSA\*CAMS.